

INE/CG551/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PARTIDO SINALOENSE, ASÍ COMO DE LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN; JOSÉ MANUEL VILLALOBOS JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DE DICHO AYUNTAMIENTO Y JUAN RAMÓN ALFARO GAXIOLA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DE LA SEÑALADA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/331/2021/SIN

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/331/2021/SIN** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del estado de Sinaloa de este Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por José Roberto González Gutiérrez, por propio derecho, en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense; así como de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán; José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento de Mazatlán; y Juan Ramón Alfaro Gaxiola, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del estado de Sinaloa, denunciando la presunta aportación del Ayuntamiento en cita, por la asistencia de un Policía Municipal como escolta del candidato denunciado en su campaña electoral y con ello la utilización de recursos públicos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. (Fojas 01 a la 22 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

H E C H O S

(…)

3. Que en lugar del denunciado **LUIS GUILLERO BENÍTEZ TORRES** fue nombrado como *Presidente Municipal Provisional de Mazatlán, Sinaloa*, el también denunciado **JOSÉ MANUEL VILLALOBOS JIMÉNEZ**.

4. Que **JUAN RAMÓN ALFARO GAXIOLA**, ostenta el cargo de *Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal*, respectivamente.

5. Que es público y notorio que **JOSAFAT BONILLA ALCARAZ**, se encuentra bajo las órdenes directas de **JUAN RAMÓN ALFARO GAXIOLA** Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

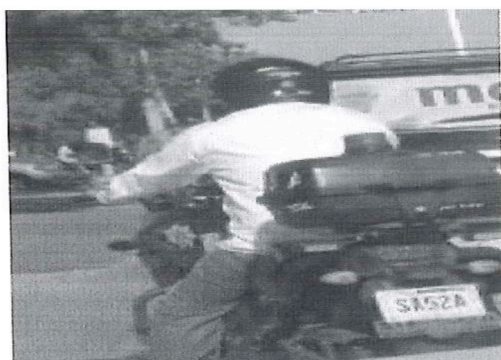
6. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 de la Constitución Política del Estados (sic) de Sinaloa; con relación al numeral 178 párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, las campañas electorales en esta entidad federativa iniciaron el día 04 de abril al 02 de junio de 2021.

7. Es el caso que el día 05 de mayo, a las 17:05 horas aproximadamente, el suscrito venía transitando por la avenida Oscar Pérez Escoboza a la altura de la conocida Plaza Acaya, en Mazatlán, Sinaloa, casi frente a la gasolinera Red Petroil, cuando de repente observó una camioneta modelo 2020, marca Ford, línea Expedition, color negro, con placas de circulación VLW782B, rotulada con propaganda electoral del denunciado **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES**, mismo que venía a bordo de la citada camioneta.



8.- De tal suerte, que al rebasarme la camioneta mencionada en el párrafo que antecede con el denunciado **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES** a bordo, me pude percatar que detrás de la misma circulaba una motocicleta con placas SA52A, motocicleta la cual en la parte de debajo de la placa se notaba otra placa con la leyenda "Sinaloa, Secretaría de Seguridad Pública". Motocicleta con todas las características de las moto patrullas. Motocicleta que es conducida por el policía en activo de nombre **JOSAFAT BONILLA ALCARAZ POLICIA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN.**

Este elemento policiaco que a pesar de ir vestido de civil el día de los hechos fue reconocido, y es público y notorio ante los elementos de la corporación que es el que acompaña al denunciado **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES**, a todos sus actos de campaña.



9.- Al observar tal conducta, el suscrito trató de aproximarse a la camioneta del denunciado **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** situación que fue impedido por la motocicleta de Seguridad Pública. De igual manera la prensa en Mazatlán, Sinaloa, ya dio cuenta de lo aquí denunciado tal y como se aprecia en las siguientes imágenes y direcciones url o links: (sic)

Al observar tal conducta, el suscrito trató de aproximarse a la camioneta del denunciado **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES** situación que fue impedido por la motocicleta de Seguridad Pública. (sic)

Que estas ilícitas conductas ya fueron documentadas por la prensa de Mazatlán, Sinaloa, el periódico *El Debate* con fecha 27 de abril publica lo siguiente:

POLICÍA

"Químico" Benítez utiliza de escolta a un elemento de la Policía Municipal durante su campaña

El elemento utiliza una motocicleta perteneciente a la corporación y anda vestido de civil

POR EL DEBATE - 27 DE ABRIL DE 2021



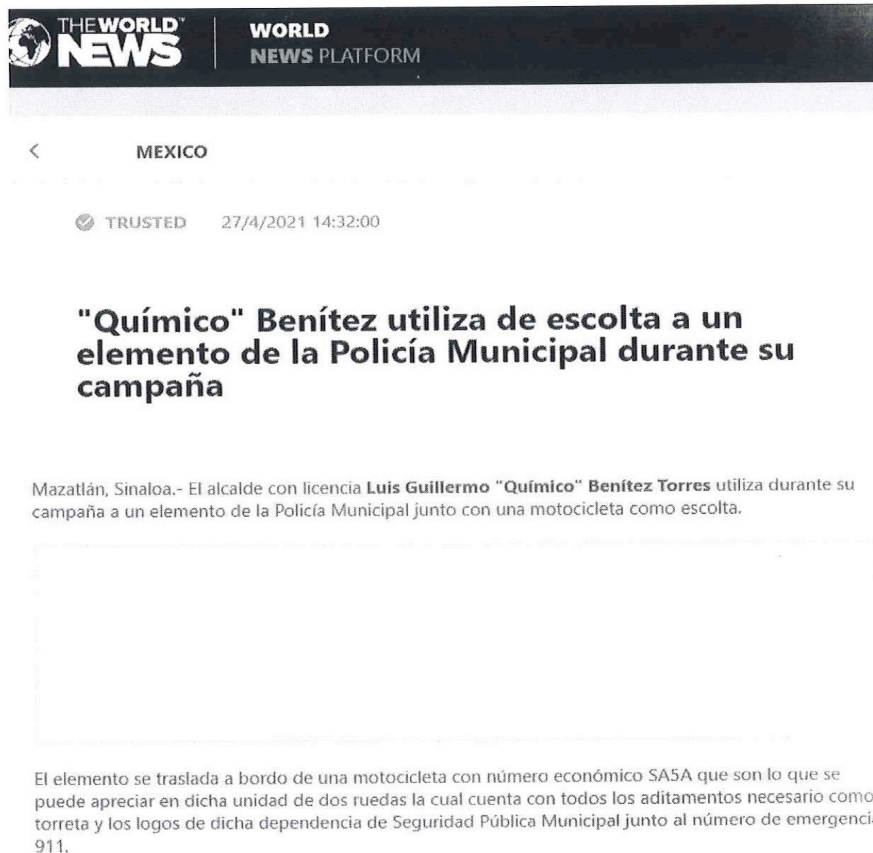
Mazatlán, Sinaloa.- El alcalde con licencia **Luis Guillermo "Químico" Benítez Torres** utiliza durante su campaña a un elemento de la Policía Municipal junto con una motocicleta como escolta.

El elemento se traslada a bordo de una motocicleta con número económico SA5A que son lo que se puede apreciar en dicha unidad de dos ruedas la cual cuenta con todos los aditamentos necesario como torreta y los logos de dicha dependencia de Seguridad Pública Municipal junto al número de emergencia 911.

Esta publicación es visible en el siguiente link:

<https://www.debate.com.mx/policiacas/Quimico-Benitez-utiliza-de-escolta-a-un-elemento-de-la-Policia-Municipal-durante-su-campana-20210427-0318.html>

De igual manera la revista The Word News, documenta la similar situación



Esta publicación es visible en el siguiente link: <https://theworldnews.net/mx-news/quimico-benitez-utiliza-de-escolta-a-un-elemento-de-la-policia-municipal-durante-su-campana>

10. Conforme a lo anterior, se tiene documentado y acreditado que **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** candidato a la **Presidencia Municipal de Mazatlán Sinaloa** por la candidatura común MORENA y PARTIDO SINALOENSE, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y en el periodo de campaña electoral, recibió aportaciones de ente no permitido por la

*norma electoral en materia de fiscalización, proveniente del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, Estrategia y gastos de campaña que **ADEMÁS DE LA SANCIÓN QUE IMPLICA LA APORTACIÓN CONTRARIA A LA NORMA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, necesariamente debe ser reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', a efecto de que los costos se tomen en cuenta para efectos de determinar si se incurrió o no en un rebase de topes de gastos de campaña.*

11. Como se puede advertir y deducir de los hechos aquí denunciados, el fondo de la Litis se constriñe en determinar si el hoy denunciado partidos políticos y candidatos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Sinaloa, omitieron rechazar una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral, consistente en la aportación en especie de la comisión de un elemento policiaco a su campaña electoral.

(...)

Ahora bien, en otro orden de ideas los denunciados quebrantan el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional al utilizar recursos públicos en favor de Luis Guillermo Benítez Torres, como lo son a saber el elemento policiaco que desde luego devenga un sueldo, la motocicleta propiedad del Ayuntamiento y el combustible de la misma.

Esta queja parte de que se debe entender por un servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, Los servidores (sic) públicos son responsables por los actos u omisiones en que puedan incurrir en el desempeño de sus respectivas funciones. Bajo esta premisa tenemos que toda persona que desempeñe un cargo dentro del Ayuntamiento de Mazatlán es un servidor público, y ante esa tesitura los hoy denunciados violentan el artículo 134 Constitucional que a la letra y en lo que nos interesa y es aplicable a este caso nos preceptúa lo siguiente: (sic)

*Esta disposición Constitucional en materia de uso de recursos públicos y de contenido de propaganda gubernamental, tiene la finalidad inequívoca de tutelar principios de evidente cariz electoral: imparcialidad y equidad. Desde luego, esta norma no es un elemento aislado, en razón de que incrusta formalmente en un conjunto de disposiciones referidas, en general, al ejercicio de los recursos públicos, haciendo abstracción de los procesos electorales, mientras que sustantivamente están vinculadas a otros elementos de la misma estructura, diseminados en el artículo 41 constitucional. En cuanto a los sujetos obligados se trata de **funcionarios públicos de cualquier escala de gobierno**, los cuales son responsables de utilizar los recursos públicos a su cargo, incluida la propaganda gubernamental, con los principios de*

imparcialidad y equidad electorales, de tal manera que no se utilice para beneficio o perjuicio de ningún partido político o candidato. El artículo 134 constitucional sanciona el uso indebido de recursos públicos, y en especial su utilización ilegal para fines electorales, de manera que, a causa de la superposición de materias, termina por utilizar una estructura lógica redundante: 'queda prohibido robar y también robar para fines electorales'.

*Por tanto, la asistencia del servidor público **JOSAFAT BONILLA ALCARAZ POLICÍA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN** al efectuar acompañamiento en días y horas hábiles al candidato por MORENA PAS al denunciado **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** es una conducta que trastoca el uso de recursos públicos infringiendo así los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier Proceso Electoral.*

*En cuanto a la conducta de los co denunciados **JOSÉ MANUEL VILLALOBOS JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN; Y DE JUAN RAMÓN ALFARO GAXIOLA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN**, esta es de tracto sucesivo por lo que el tiempo, modo y lugar que rigen estos procedimientos sancionadores se difumina en razón de que están permitiendo se lleve a cabo la conducta violatoria de una manera continua es decir a diario. En efecto, se les denuncia a estos servidores públicos por su complacencia ante la comisión de estas conductas llevadas a cabo por su codenunciado.*

En el artículo 134 constitucional se prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y en la especie no acontece de tal modo, en razón de que se están utilizando estos recursos en la seguridad del candidato.

*En este sentido, el uso por parte de los denunciados de **JOSAFAT BONILLA ALCARAZ POLICIA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN** para salvaguardar la seguridad de su candidato denunciado - suponiendo sin conceder para que así sea- quebranta los numerales invocados en este ocurso de queja, en razón de que se utilizan recursos públicos como lo son una motocicleta propiedad del ayuntamiento de Mazatlán, tiempo en hora y días hábiles por parte del elemento policiaco lo que implica el sueldo del mismo, y el combustible utilizado para el uso de la motocicleta, el cual a todas luces no sale del presupuesto de los denunciados, sino del erario público del Ayuntamiento de Mazatlán. De modo tal que, respecto del párrafo séptimo del*

*artículo 134 Constitucional cabe precisar que establece una norma constitucional de principio, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos los apliquen con imparcialidad. La finalidad de esta norma constitucional de principio estriba en que no se afecte la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos. Equidad que en el caso que nos ocupa se violenta en razón de que se están utilizando en la especie recursos públicos del Ayuntamiento de Mazatlán en el acompañamiento que se le efectúa al candidato denunciado **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES**, por parte del elemento policiaco **JOSAFAT BONILLA ALCARAZ**.*

*En este orden de ideas, es indiscutible que los hoy denunciados quebrantan la normatividad hecha valer en este libero de queja, en virtud de que se están utilizando recursos públicos en beneficio de un candidato lo que violenta los principios de libertad, equidad e imparcialidad.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas técnicas.** Dos impresiones fotostáticas y un video en los que se advierte una camioneta con propaganda electoral del candidato denunciado circulando en el tránsito de dicha ciudad y atrás de ella una persona en motocicleta sin ninguna referencia o alusión en beneficio del mismo.
- **Documentales privadas.** Consistente en las notas periodísticas, contenidas en diversas direcciones electrónicas.

III. Acuerdo de recepción.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/331/2021/SIN**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto. (Fojas 23 y 24 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22972/2021, la UTF notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito. (Fojas 25 y 26 del expediente).

V. Vista al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local del estado de Sinaloa. El veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio

INE/UTF/DRN/23046/2021, la UTF dio Vista al Organismo Público Local del Instituto Electoral del estado de Sinaloa. (Fojas 27 a 29 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el catorce de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
 - Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
 - Que **la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados** y,
 - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;

- En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

*I. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, **VI** o VII del numeral I del artículo 30 del Reglamento.
(...)”*

[Énfasis añadido]

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por José Roberto González Gutiérrez, por propio derecho, advirtió de la

simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denuncia que Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por los partidos políticos MORENA y Sinaloense, se hace acompañar de un policía municipal a bordo de una supuesta moto patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, motivo por el que también denuncia a José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento, y a Juan Ramón Alfaro Gaxiola, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del referido Ayuntamiento; es decir, la pretensión del quejoso consiste en acreditar el uso de recursos públicos del gobierno a favor de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres.

Así, el quejoso se duele esencialmente de lo que a continuación se transcribe:

“(...)

*3. Que en lugar del denunciado **LUIS GUILLERO BENÍTEZ TORRES** fue nombrado como Presidente Municipal Provisional de Mazatlán, Sinaloa, el también denunciado **JOSÉ MANUEL VILLALOBOS JIMÉNEZ**.*

*4. Que **JUAN RAMÓN ALFARO GAXIOLA**, ostenta el cargo de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente.*

*5. Que es público y notorio que **JOSAFAT BONILLA ALCARAZ**, se encuentra bajo las órdenes directas de **JUAN RAMÓN ALFARO GAXIOLA** Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.*

6. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 de la Constitución Política del Estados (sic) de Sinaloa; con relación al numeral 178 párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, las campañas electorales en esta entidad federativa iniciaron el día 04 de abril al 02 de junio de 2021.

7. Es el caso que el día 05 de mayo, a las 17:05 horas aproximadamente, el suscrito venía transitando por la avenida Oscar Pérez Escoboza a la altura de la conocida Plaza Acaya, en Mazatlán, Sinaloa, casi frente a la gasolinera Red Petroil, cuando de repente observó una camioneta modelo 2020, marca Ford, línea Expedition, color negro, con placas de circulación VLW782B, rotulada con

*propaganda electoral del denunciado **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES**, mismo que venía a bordo de la citada camioneta.*

[se inserta imagen]

*8.- De tal suerte, que al rebasarme la camioneta mencionada en el párrafo que antecede con el denunciado **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES** a bordo, me pude percatar que detrás de la misma circulaba una motocicleta con placas SA52A, motocicleta la cual en la parte de debajo de la placa se notaba otra placa con la leyenda “Sinaloa, Secretaría de Seguridad Pública”. Motocicleta con todas las características de las moto patrullas. Motocicleta que es conducida por el policía en activo de nombre **JOSAFAT BONILLA ALCARAZ POLICIA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN.***

*Este elemento policiaco que a pesar de ir vestido de civil el día de los hechos fue reconocido, y es público y notorio ante los elementos de la corporación que es el que acompaña al denunciado **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES**, a todos sus actos de campaña.*

[se inserta imagen]

*9.- Al observar tal conducta, el suscrito trató de aproximarse a la camioneta del denunciado **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** situación que fue impedido por la motocicleta de Seguridad Pública. De igual manera la prensa en Mazatlán, Sinaloa, ya dio cuenta de lo aquí denunciado tal y como se aprecia en las siguientes imágenes y direcciones url o links: (sic)*

*Al observar tal conducta, el suscrito trató de aproximarse a la camioneta del denunciado **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES** situación que fue impedido por la motocicleta de Seguridad Pública. (sic)*

Que estas ilícitas conductas ya fueron documentadas por la prensa de Mazatlán, Sinaloa, el periódico El Debate con fecha 27 de abril publica lo siguiente:

[se inserta imagen]

Esta publicación es visible en el siguiente link:

<https://www.debate.com.mx/policiacas/Quimico-Benitez-utiliza-de-escolta-a-un-elemento-de-la-Policia-Municipal-durante-su-campana-20210427-0318.html>

De igual manera la revista The Word News, documenta la similar situación

[se inserta imagen]

Esta publicación es visible en el siguiente link: <https://theworldnews.net/mx-news/quimico-benitez-utiliza-de-escolta-a-un-elemento-de-la-policia-municipal-durante-su-campana>

10. Conforme a lo anterior, se tiene documentado y acreditado que **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán Sinaloa** por la candidatura común MORENA y PARTIDO SINALOENSE, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y en el periodo de campaña electoral, recibió aportaciones de ente no permitido por la norma electoral en materia de fiscalización, proveniente del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, Estrategia y gastos de campaña que **ADEMÁS DE LA SANCIÓN QUE IMPLICA LA APORTACIÓN CONTRARIA A LA NORMA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, necesariamente debe ser reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', a efecto de que los costos se tomen en cuenta para efectos de determinar si se incurrió o no en un rebase de topes de gastos de campaña.

11. Como se puede advertir y deducir de los hechos aquí denunciados, el fondo de la Litis se constriñe en determinar si el hoy denunciado partidos políticos y candidatos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Sinaloa, omitieron rechazar una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral, consistente en la aportación en especie de la comisión de un elemento policiaco a su campaña electoral.

(...)

Ahora bien, en otro orden de ideas los denunciados quebrantan el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional al utilizar recursos públicos en favor de Luis Guillermo Benítez Torres, como lo son a saber el elemento policiaco que desde luego devenga un sueldo, la motocicleta propiedad del Ayuntamiento y el combustible de la misma.

Esta queja parte de que se debe entender por un servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, Los servidores (sic) públicos son responsables por los actos u omisiones en que puedan incurrir en el desempeño de sus respectivas funciones. Bajo esta premisa tenemos que toda persona que desempeñe un cargo dentro del Ayuntamiento de Mazatlán es un servidor público, y ante esa tesitura los hoy denunciados violentan el artículo 134 Constitucional que a la letra y en lo que nos interesa y es aplicable a este caso nos preceptúa lo siguiente: (sic)

Esta disposición Constitucional en materia de uso de recursos públicos y de contenido de propaganda gubernamental, tiene la finalidad inequívoca de tutelar principios de evidente cariz electoral: imparcialidad y equidad. Desde

*luego, esta norma no es un elemento aislado, en razón de que incrusta formalmente en un conjunto de disposiciones referidas, en general, al ejercicio de los recursos públicos, haciendo abstracción de los procesos electorales, mientras que sustantivamente están vinculadas a otros elementos de la misma estructura, diseminados en el artículo 41 constitucional. En cuanto a los sujetos obligados se trata de **funcionarios públicos de cualquier escala de gobierno**, los cuales son responsables de utilizar los recursos públicos a su cargo, incluida la propaganda gubernamental, con los principios de imparcialidad y equidad electorales, de tal manera que no se utilice para beneficio o perjuicio de ningún partido político o candidato. El artículo 134 constitucional sanciona el uso indebido de recursos públicos, y en especial su utilización ilegal para fines electorales, de manera que, a causa de la superposición de materias, termina por utilizar una estructura lógica redundante: ‘queda prohibido robar y también robar para fines electorales’.*

*Por tanto, la asistencia del servidor público **JOSAFAT BONILLA ALCARAZ POLICÍA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN** al efectuar acompañamiento en días y horas hábiles al candidato por MORENA PAS al denunciado **LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES** es una conducta que trastoca el uso de recursos públicos infringiendo así los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier Proceso Electoral.*

*En cuanto a la conducta de los co denunciados **JOSÉ MANUEL VILLALOBOS JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN; Y DE JUAN RAMÓN ALFARO GAXIOLA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN**, esta es de tracto sucesivo por lo que el tiempo, modo y lugar que rigen estos procedimientos sancionadores se difumina en razón de que están permitiendo se lleve a cabo la conducta violatoria de una manera continua es decir a diario. En efecto, se les denuncia a estos servidores públicos por su complacencia ante la comisión de estas conductas llevadas a cabo por su codenunciado.*

En el artículo 134 constitucional se prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y en la especie no acontece de tal modo, en razón de que se están utilizando estos recursos en la seguridad del candidato.

*En este sentido, el uso por parte de los denunciados de **JOSAFAT BONILLA ALCARAZ POLICIA MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE***

MAZATLÁN para salvaguardar la seguridad de su candidato denunciado - suponiendo sin conceder para que así sea- quebranta los numerales invocados en este ocurso de queja, en razón de que se utilizan recursos públicos como lo son una motocicleta propiedad del ayuntamiento de Mazatlán, tiempo en hora y días hábiles por parte del elemento policiaco lo que implica el sueldo del mismo, y el combustible utilizado para el uso de la motocicleta, el cual a todas luces no sale del presupuesto de los denunciados, sino del erario público del Ayuntamiento de Mazatlán. De modo tal que, respecto del párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional cabe precisar que establece una norma constitucional de principio, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos los apliquen con imparcialidad. La finalidad de esta norma constitucional de principio estriba en que no se afecte la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos. Equidad que en el caso que nos ocupa se violenta en razón de que se están utilizando en la especie recursos públicos del Ayuntamiento de Mazatlán en el acompañamiento que se le efectúa al candidato denunciado **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES**, por parte del elemento policiaco **JOSAFAT BONILLA ALCARAZ**.

*En este orden de ideas, es indiscutible que los hoy denunciados quebrantan la normatividad hecha valer en este libero de queja, en virtud de que se están utilizando recursos públicos en beneficio de un candidato lo que violenta los principios de libertad, equidad e imparcialidad.
(...)"*

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(..."

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

(...)

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

(...)

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

(...)

“Artículo 196

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)”

“Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes

secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...).”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

“Artículo 275. *Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:*

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (...).”

“Artículo 282. *Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:*

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y

II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato”.

“Artículo 289. *Son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial:*

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas; y

III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General”.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

(...).”

“Artículo 303. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

1. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en el ámbito estatal, en materia de violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidaturas durante los procesos electorales, la competencia se surte a favor del Consejo General, la Comisión de Quejas y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que son los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción III del artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por los quejosos resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a dicho del quejoso se presenta el uso de recursos públicos del estado de Sinaloa.

Visto lo anterior, es procedente el **desechamiento** del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

3. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer

momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/23046/2021, con la finalidad de que el Organismo Público Electoral Local conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre el uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a favor de la campaña de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, postulado por los partidos Morena y Sinaloense, mismos que posiblemente son de competencia de dicho órgano electoral local.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por José Roberto González Gutiérrez, promovida por propio derecho, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, remitiéndose copia certificada de la presente Resolución. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/331/2021/SIN**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**